



**Recursos nº 989/2019 y 1003/2019**

**Resolución nº 1092/2019**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2019.

**VISTO** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. B. M. M., en representación de la mercantil GRUPO OPEN PLUS MIND, S.L., contra el acuerdo de exclusión de 18 de julio de 2019 y contra el acuerdo de adjudicación de 5 de agosto de 2019 de la Contratación del “*Servicio de Generación y Mantenimiento de Contenidos Formativos Virtualizados para Activa Mutua 2008*”, en el lote 1, convocado por Activa Mutua 2008, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha decidido resolver de manera acumulada ambos recursos al tratarse del mismo recurrente y ha adoptado la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 14 de abril de 2019, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación y los pliegos que rigen la licitación de la contratación del servicio de generación y mantenimiento de contenidos formativos virtualizados para Activa Mutua 2008.

**Segundo.** En fecha 20 de mayo de 2019, se procede a la apertura y calificación de la documentación proporcionada por las empresas licitadoras en el Sobre A. Cuatro de las licitadoras presentadas debían subsanar incidencias, por lo que el mismo día se procede a requerirles la subsanación. En fecha 24 de mayo, se procede a la apertura de la documentación subsanatoria presentada por las empresas requeridas, declarándose en todas como suficiente para poder continuar en el proceso, y a continuación, se realiza la apertura del sobre B, que contiene la oferta técnica evaluable mediante criterios sometidos a juicio de valor de las licitadoras.



**Tercero.** Con fecha 28 de junio de 2018, el Órgano técnico, una vez evaluadas las ofertas presentadas por los licitadores, realiza el acta de valoración correspondiente al sobre B, que depende de juicio de valor. El mismo día se procede a la apertura Pública del Sobre C. Se presentan dos empresas al acto de apertura, entre ellas, la empresa recurrente.

**Cuarto.** A 16 de julio de 2019, el órgano técnico emite Acta de Valoración del sobre C, en la que propone la exclusión de dos de las licitadoras, entre ellas la recurrente GRUPO OPEN PLUS MIND, SL. En fecha 18 de julio se procede a comunicar la exclusión a la recurrente, y al día siguiente, la exclusión de la otra licitadora.

**Quinto.** En fecha 5 de agosto de 2019, se procede a adjudicar el Lote 1 a la empresa PLANIFICACIÓN DE ENTORNOS TECNOLÓGICOS SL, hecho que se comunica a través de la Plataforma de contratación del sector público y se notifica a los licitadores al día siguiente.

**Sexto.** GRUPO OPEN PLUS MIND, SL interpone recurso especial en materia de contratación tanto contra su acuerdo de exclusión, como contra el acuerdo de adjudicación de la licitación.

**Séptimo.** El 16 de agosto de 2019, la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, resolvió conceder la medida cautelar del recurso 989-2019 consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Octavo.** El 22 de agosto de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso 1003-2019 a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

El 9 de septiembre de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso 989-2019 a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Los recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de



noviembre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Segundo.** Con respecto a si se tratan de actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, el artículo 44.1.a) de la LCSP establece:

1. *Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

Adicionalmente, el artículo 44.2. b) y c) disponen que:

*“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación”.*

De la normativa expuesta, se infiere que ambos actos son susceptibles de recurso.

**Tercero.** Los recursos han sido interpuestos en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que



se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**Cuarto.** En relación con la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que “podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En relación con la legitimación de GRUPO OPEN PLUS MIND, SL, no cabe duda que goza de la misma para recurrir el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación, por cuanto afecta directamente a sus intereses en el seno del procedimiento. En caso de ser desestimado el recurso contra su exclusión, carecería de legitimación para recurrir la adjudicación del



contrato, porque al no poder ser adjudicataria del mismo carecería de interés legítimo en el asunto.

**Quinto.** Cabe analizar seguidamente la argumentación del recurrente contra su acuerdo de exclusión de 18 de julio de 2019.

En primer lugar, manifiesta el recurrente que su oferta realizada por el lote 1 no es anormalmente baja. En materia de contratación, el régimen de ofertas anormalmente bajas se recoge en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que se pronuncia así:

*1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.*

*2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.*

*La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:*

*a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.*

*b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros*



*objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.*

*3. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.*

*4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:*

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*



*d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*

*e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

*En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

*5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.*

*6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica*



*satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.*

*7. Cuando una empresa que hubiese estado incursa en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados”.*

Es imprescindible analizar la doctrina de este Tribunal en relación con la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas. En este plano, se puede recurrir a la Resolución nº 839/2017 que sintetiza la doctrina del siguiente modo: “Así, en la Resolución 488/2015 declaramos que “En materia de la actuación de los órganos de contratación en presencia de ofertas anormales o desproporcionadas, así calificadas por exigencia de las previsiones establecidas en los Pliegos del Contrato, también es profusa la doctrina de este Tribunal de Contratación y, así y por todas, podemos citar la resolución 371/2015, en la que citábamos otras, señalando, al respecto, que, en la Resolución nº 683/2014, de 17 de septiembre, con cita de la Resolución 142/2013, de 10 de abril, señalábamos que “la decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de



argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.

En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la nueva Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”

En el mismo sentido, en nuestra Resolución 832/2014, de 7 de noviembre de 2014, señalamos que: En aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe, pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado, rebatiendo su argumentación...”

En el mismo sentido se han pronunciado las Resoluciones 786/2014, de 24 de octubre, 804/2014, de 7 de noviembre y 225/2015, de 6 de marzo.

De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que “la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.



Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.”

Continúa la Resolución 786/2014 declarando que “para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”

“Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador”.

En el presente caso, los pliegos prevén que la determinación del precio se hará por precios unitarios, y no por una oferta global, considerada en su conjunto. Como bien expone el órgano de contratación, no se tienen en cuenta tanto la rebaja sobre el presupuesto de licitación, como la rebaja sobre los precios unitarios, sino sobre uno u otro, dependiendo de la configuración de la licitación, y de cómo se confecciona la oferta económica. En el caso concreto, al solicitarse de los licitadores solamente precios unitarios y aunados al apartado B.5 del Cuadro de Características, era en este punto donde debía comprobarse la existencia de ofertas anormalmente bajas. El recurrente intenta justificar su disparidad en el nivel de rebaja de los distintos precios en base al argumento de que unos compensan a los otros, y que el precio final a percibir dependerá del número de servicios que finalmente realice. Como puede comprobarse de los Pliegos que rigen la licitación, se ha establecido un porcentaje estimado de producción de cada uno de los tipos modelos de curso a realizar, pero como claramente se especifica, esto es una simple estimación, y puede estar sujeto a cambios a lo largo de la ejecución del contrato. Es por ello, que al ofertar el recurrente una rebaja de un 40% para uno de los cursos (se le dio trámite de audiencia, para que pudiera justificar el porqué de dicha rebaja, teniendo en cuenta, entre otros, que aparentemente la carga de



personal o de recursos para dicho curso, no era significativamente diferente a la del resto de tipos de la misma modalidad, de las que la rebaja ofertada por el mismo licitador es del 19% y 18%).

Así, y trayendo a colación la resolución 1228/2017, la misma dispone que “Puede afirmarse, en consecuencia, que la identificación de una oferta como anormalmente baja, de acuerdo con los criterios previstos al efecto, opera a modo de presunción de anormalidad o desproporcionalidad de la oferta, presunción que tendría carácter iuris tantum admitiendo prueba en contrario”.

Por tanto, era el recurrente quien debía realizar una argumentación que demostrase que pese a presentar una rebaja superior al permitido en alguno de los precios unitarios ofertados, su oferta continuaba siendo viable, y más teniendo en cuenta que el peso, y la estimación de unidades a contratar de cada uno de los objetos, era muy similar. Por este motivo, debe desestimarse este motivo del recurso.

En estricta conexión con la cuestión precedente, se dispone que se vulnera por el organismo el contenido del artículo 149 LCSP, al entender el recurrente que el requerimiento realizado fue genérico. No se puede compartir esta afirmación, por cuanto como ha dispuesto este Tribunal, cuando el órgano de contratación, al realizar el requerimiento para la justificación, establece una serie de posibles aspectos a justificar, no es en realidad un listado exhaustivo, sino meramente ejemplificativo, ya que es el propio licitador quien ostenta un mejor conocimiento de su oferta. En este plano, la Resolución 557/2019 de este Tribunal dispone así:

*“En el caso que nos ocupa, tal y como ya hemos adelantado, la crítica del recurrente se centra en primer lugar en el contenido del requerimiento que le fue dirigido por la mesa de contratación, al estimar que, conforme a las actuales previsiones del art. 149.4 LCSP, el mismo resultaba insuficiente, al no precisar los concretos aspectos de su oferta que debían ser objeto de justificación. A tal respecto, hemos de apuntar por nuestra parte que resulta evidente que es el propio licitador que ha efectuado la oferta incurso en situación de presunción de anormalidad quien mejor puede conocer cuáles sean aquellas condiciones de su oferta que sean susceptibles de justificar el bajo importe de la misma, en concreto en*



*referencia a alguno o algunos de los aspectos a los que en particular se alude en el art. 149.4 LCSP,...Esta exigencia de claridad supone la necesidad de que el licitador tenga conocimiento suficiente de lo requerido a fin de poder realizar la pertinente justificación, pero no supone de por sí que el requerimiento haya de indicar qué aspectos concretos de la oferta han de ser justificados, ...debía ser el propio licitador quien ofreciese los datos que, en referencia a las condiciones de su empresa, a su estructura de costes, o a otros aspectos del contenido de su proposición, justificasen la viabilidad de la misma a pesar de la baja ofrecida. No cabe estimar por tanto la alegación del recurrente en este punto acerca de una pretendida necesidad de que hubiese sido el propio órgano de contratación el que apuntase a qué elementos relativos a la conformación del importe de su oferta habían de ser objeto de justificación.”*

Por lo expuesto, debe desestimarse el recurso contra el acuerdo de exclusión, lo que implica, como se dijo, que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acuerdo de adjudicación.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. B. M. M., en representación de la mercantil GRUPO OPEN PLUS MIND, SL, contra el acuerdo de exclusión de 18 de julio de 2019 del contrato de Servicio de Generación y Mantenimiento de Contenidos Formativos Virtualizados para Activa Mutua 2008.

**Segundo.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. B. M. M., en representación de la mercantil GRUPO OPEN PLUS MIND, SL, contra el acuerdo de adjudicación de 5 de agosto de 2019 del contrato de “*Servicio de Generación y Mantenimiento de Contenidos Formativos Virtualizados para Activa Mutua 2008*”, en el lote 1.

**Tercero.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Cuarto.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición



del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.